REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 483-2021-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2026-R0951253
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Eléctrica Dominicana (EGEHID) y Central Hidroeléctrica Jimenoa
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1998
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00010 de fecha 14 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 483-2021-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2026-R0951253
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Eléctrica Dominicana (EGEHID) y Central Hidroeléctrica Jimenoa
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas Empresa de Generación Eléctrica Dominicana (EGEHID) y Central Hidroeléctrica Jimenoa, quienes no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales por desahucio ejercido por el empleador, daños y perjuicios por falta de inscripción y pago de seguro social y accidente de trabajo y otros accesorios interpuesta por [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 483-2023-SSEN-00026 de fecha 28 de abril de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que existió entre ambas partes, por el desahucio ejercido por el empleador en fecha 15 de marzo de 2021; terminando el contrato con responsabilidad para el referido demandado; por lo que lo condenó a pagar en favor del referido demandante, por concepto de salario de navidad, participación en las utilidades anuales de la empresa, vacaciones, indemnización por la falta de

Exp. núm.: 483-2021-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2026-R0951253
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Eléctrica Dominicana (EGEHID) y Central Hidroeléctrica Jimenoa
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

pago la última quincena laborada y por la no inscripción del trabajador en la seguridad social; que no conformes interpusieron un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00010 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor el señor [redacted], y el recurso de apelación incidental incoado por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte recurrida y recurrente incidental, Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), por las razones expuestas en la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted] y se acoge en parte el incidental interpuesto por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), contra la sentencia laboral núm.483-2023 SSEN-00026, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se revoca en parte la indicada decisión. **CUARTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto del desahucio ejercido por el empleador y se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, horas extras, horas nocturnas, descanso semanal, descanso intermedio, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, participación en los beneficios de la empresa, descuentos ilegales del salario y en parte la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], en perjuicio de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), por improcedente, mal fundada y carente de base y pruebas legales. **QUINTO:** Se acoge la

Exp. núm.: 483-2021-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2026-R0951253
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Eléctrica Dominicana (EGEHID) y Central Hidroeléctrica Jimenoa
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

demanda en reclamo de los derechos adquiridos, (salario de navidad y vacaciones), salario de la última quincena laborada y en parte la demanda en daños y perjuicios y se condena a la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), a pagar a favor del señor [redacted] los valores siguientes: 1) La suma de RD$13,694.54 pesos, por concepto de pago de la última quincena laborada; 2) La suma de RD$40,876.97 pesos, por concepto del completivo de los derechos adquiridos (salario de navidad del año 2020, y vacaciones del último año laborado) y 3) La suma de 10,000.00 pesos por concepto de daños y perjuicios por no pago de salario ordinario. **SEXTO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto por los valores relativos a los daños y perjuicios se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEPTIMO:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones" (sic).

III. *Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivos. Mala apreciación de las pruebas. Mala interpretación de los hechos y del derecho. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a los artículos 533 y 534 del Código de Trabajo de la República Dominicana. Artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

Exp. núm.: 483-2021-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2026-R0951253
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Eléctrica Dominicana (EGEHID) y Central Hidroeléctrica Jimenoa
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 23 de julio de 2026 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema

Exp. núm.: 483-2021-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2026-R0951253
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Eléctrica Dominicana (EGEHID) y Central Hidroeléctrica Jimenoa
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial fecha 23 de julio de 2026, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de agosto de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00010 de fecha

Exp. núm.: 483-2021-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2026-R0951253
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresa de Generación Eléctrica Dominicana (EGEHID) y Central Hidroeléctrica Jimenoa
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

14 de febrero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.